

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Durán Durán.

Abogados: Licdos. Denny Concepción y Alexander Rafael Gómez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018, incoado por:

Juan Durán Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033080-9, domiciliado y residente en el sector Arroyo Arriba, al lado del colmado de Isabel, municipio de Constanza, provincia La Vega, parte imputada.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A los Lic. Denny Concepción, abogada del imputado Juan Durán Durán.

El dictamen del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

La sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018;

Las notificaciones de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018, realizadas de la manera siguiente:

Andrés Ramirez Nova, Ministerio Público, por ante la recepción de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega de fecha 25 de octubre de 2018.

Yefri Urbaz, imputado [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 1827/2018 de fecha 29 de octubre de 2018;

Anthony Diaz, imputado [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 1828/2018 de fecha 29 de octubre de 2018;

Juan Durán, imputado [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 1829/2018 de fecha 29

de octubre de 2018;

Tomas Evangelista Guzmán, Víctima [en su persona], mediante acto de alguacil núm. 3676/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018;

Alberto Payano Jiménez, [en manos de su madre María Jiménez], abogado de Anthony Díaz, mediante acto de alguacil núm. 3673/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018;

Alexander Rafael Gómez García, abogado de Juan Durán [en manos de la secretaria de la defensa pública], mediante acto de notificación recibido en fecha 25 de octubre de 2018;

El memorial de casación, depositado el 27 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente Juan Durán Durán, interpone su recurso de casación a través de su abogado licenciado Alexander Rafael Gómez García [defensor público].

La Constitución de la República Dominicana.

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de septiembre de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuela R. Herrera Carbuca, Primer sustituto del Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente, Francisco Jerez Mena, Juez; Justiniano Montero Montero, Juez; Samuel A. Arias Arzeno, Juez; Napoleón R. Estévez Lavandier, Juez; Fran Euclides Soto Sánchez, Juez; Vanessa E. Acosta Peralta, Juez; Anselmo A. Bello Ferreras, Juez; Rafael Vásquez Goico, Juez; Moisés A. Ferrer Landrón, Juez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Durán Durán, estableciendo como relato factico de lo sucedido lo siguiente:

aproximadamente a las 7:00 horas de la noche, del día 26 de julio del año 2015, en el sector

Arroyo Arriba, urbanización Vidal Sanz, del municipio de Constanza, de la vivienda del señor Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos, los señores Juan Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, sustrajeron una caja fuerte conteniendo en su interior la cantidad de ciento cuarenta y seis mil pesos dominicanos en efectivo (RD\$146,000.00) y la cantidad de doscientos noventa y seis dólares (US296.00), varias prendas preciosas, entre ellas, anillos, cadenas, guillos y relojes, valoradas en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), y dos (2) armas de fuego tipos pistolas; para la comisión de los hechos, los imputados subieron la escalera trasera de la casa, arrancaron el protector de una de las persianas traseras de la cocina de la residencia robada y posteriormente rompieron dicha persiana para de esa manera penetrar al lugar, para salir de la casa robada por los malhechores, lo hicieron por la parte frontal, rompiendo el candado de uno de los portones de la residencia en cuestión

Posteriormente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza conoció de la acusación en contra de Juan Durán Durán, dictando auto de apertura a juicio en su contra mediante resolución penal 0597-2019-SRAP-00013 de fecha 20 de enero de 2016, siendo identificadas como partes, los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chucky y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, la víctima, señor Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para el conocimiento del fondo del proceso, el cual, en fecha 30 de junio de 2016, decidió mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00087 de la forma siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Durán Durán (a) Sandy, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Tomás Evangelista Guzmán, en consecuencia se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara culpables a los imputados Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del señor Juan Evangelista Guzmán, en consecuencia se condenan a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor cada uno, por haber cometido los hechos que se le imputan; TERCERO: Ordena la incautación de las armas de fuego tipo pistolas, una marca Tauro calibre 9mm, serie No.419048 y la otra marca Hi Powers calibre 9mm, serie No.Ty133615, que reposan como cuerpo del delito en el presente proceso; CUARTO: Exime a los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki del pago de las costas del procedimiento; QUINTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas ;

No conforme con la precitada sentencia, fueron depositados recursos de apelación, interpuestos por los imputados Anthony Díaz Castillo, Yelfri Urbaz Victoriano y Juan Durán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual, dictó la sentencia núm. 203-2017-SS-00095 de fecha 30 de marzo de 2017, disponiendo

en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los imputados Anthony Díaz Castillo y Yelfri Urbaz Victoriano, representados por Clarisa Tiburcio Abreu, el segundo por el imputado Juan Durán; representado por Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia núm, 0212-04-2016-SSEN-00087 de fecha 30/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal ;

Posteriormente, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Juan Durán Durán, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia 501 de fecha 7 de mayo de 2018, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, a fin de que sean valorados nuevamente los méritos del recurso de apelación.

En fecha 16 de marzo de 2018, mediante la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega [dando cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior] conoció del recurso de apelación depositado por Juan Durán Durán, decidiendo rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00087.

En fecha 27 de noviembre de 2018 el imputado Juan Duran Duran recurre en casación la sentencia antes indicada; por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 1º de agosto de 2019, la Resolución núm. 3200-2019, mediante la cual declararon admisible el referido recurso, y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo para el día 18 de septiembre de 2019, fecha en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

El recurrente Juan Durán Durán, imputado; arguyen en su recurso de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único motivo del recurso: sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales (artículos 24, 339 CPP, artículos 68 y 69 CRA, CADH, RESOLUCIÓN 1920-2003)”

Haciendo valer, en síntesis, que:

Falta de motivación de la sentencia, transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Ausencia de los criterios para la determinación de la pena, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal;

#### DELIBERACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Que la queja del recurrente se fundamenta en que la decisión recurrida es una transcripción de la sentencia de primer grado, en la que no se valoraron los siguientes aspectos: a) la ilegalidad

del acta de arresto, pues se realizó sin orden judicial; b) que nadie atestiguó haber visto al imputado penetrando en la casa, ni se le encontraron ajuares, sólo dinero parecido al sustraído, estimando que su estado de inocencia no fue destruido, estimando que la decisión fue arbitraria; c) que la condena de 8 años fue emitida sin observar los criterios dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

En cuanto a la arbitrariedad de la declaratoria de culpabilidad, y su derecho a la presunción de inocencia, estableció la alzada: “ a juicio de la Corte, y en contraposición a lo que manifiesta el recurrente, la sentencia impugnada permite vislumbrar a la alzada el ejercicio valorativo del espectro probatorio ofertado en abono de la acusación el cual se sostiene fundamentalmente sobre la base del testimonio del propio querellante quien dijo ser informado por un vecino del hecho de que su vivienda era objeto de un robo mientras él se encontraba ausente, siendo identificado el imputado por la persona que avisó a la víctima, que procedió a la mayor brevedad a dirigirse a la Policía Nacional a radicar la denuncia correspondiente y es así como en pocos momentos es ubicado el procesado en el parque de Constanza en posesión de parte del dinero sustraído de la casa de la víctima; al propio tiempo, el tribunal de origen interrogó a parte de los miembros de la PN actuantes y al ministerio público de turno quienes manifestaron al plenario que el encartado, en presencia de una defensora pública, declaró todo lo relativo al hecho acaecido, indicando quienes eran los copartícipes y el destino de los objetos sustraídos, siendo la mayoría recuperados, incluidas dos pistolas que conformaban parte del botín; es en estas condiciones y ante estas pruebas que la instancia acoge la teoría acusatoria y procede a declarar la culpabilidad y la posterior condenación del hoy impugnantea;

Como se verifica, la alzada respondió suficiente y apropiadamente al recurrente, detallando los puntos más relevantes extraídos de pruebas testimoniales referenciales, de la víctima, del ministerio público y policía actuantes en el proceso, así como de pruebas materiales, como las pistolas detalladas en la sentencia del colegiado; y documentales, como actas de allanamiento, de registro de persona y de entrega voluntaria de cosas; que el cúmulo probatorio a cargo fue suficiente para declarar la responsabilidad penal del recurrente, fuera de toda duda, procediendo el rechazo de dicho medio.

Por otro lado, en cuanto a la ilegalidad del acta de arresto, su contenido no fue valorado para emitir la sentencia condenatoria en su contra, quedando probada su responsabilidad por otros medios de pruebas que fueron admitidos y correctamente valorados por el colegiado, por lo que el presente medio, al no cambiar la suerte del proceso, es infructuoso;

Que finalmente, en cuanto a la pena, estableció la corte a qua, que la misma se acerca más al límite inferior, pero cabe destacar que el colegiado, realizó la debida ponderación de los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal al fijar los ocho años de reclusión, señalando: “ pena que se justifica en la participación activa de los mismos en la comisión de los hechos; sus conductas antes y después de cometer los hechos; el grave daño causado a la víctima y a la sociedad en sentido general; así como el poco o ningún arrepentimiento de los imputados”; por otro lado, señaló el colegiado: “ que en las especie, en razón de que en nuestra legislación no existe el cúmulo de penas, somos de criterio que a los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbáez Victoriano (a) Chuki, por el hecho de habersele retenido más de un tipo penal, ha de imponérsele la sanción para el hecho más grave, que en la especie corresponde al crimen de robo agravado, que se castiga con la pena

de cinco a veinte años de reclusión mayor; es en ese sentido, que no se aprecian los vicios invocados por el recurrente;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Juan Duran Duran, depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.;

Segundo: Eximen el pago de las costas del procedimiento generadas por el imputado ser asistido por un defensor público;

Tercero: Ordenan a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de febrero de 2020; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)